



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n°

“S, A M s. sucesión”

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Se alzó el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires contra la decisión de fs. 399/401 que desestimó su planteo y le impuso las costas. Las quejas constan a fs. 434/437 y fueron contestados a fs. 441. La cuestión se integró con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara obrante a fs. 449/450.

II. Las actuaciones se iniciaron a instancias de quienes se atribuyen la calidad de legatarios del causante. Acompañan cada uno de ellos un testamento ológrafo en el que el Sr. Schumacher, en el curso del mes de junio de 2010 –les “*cedió en carácter de donación*”... determinados inmuebles de su propiedad.... El causante finalizó la pieza aludida expresando que “*este escrito se ejecutará una vez producido mi fallecimiento*”.

El reparo que tuvo que decidir la magistrada reside en que se trataría de “cesiones de bienes en donación”, de lo que el GCABA hace derivar que no ha habido testamentos.

La jueza entendió que la interpretación de la voluntad del causante, conduce a sostener que ha querido legar sus bienes a quienes designó en los documentos cuestionados. Sostuvo que no le es exigible al testador el utilizar palabras técnicas y jurídicas para calificar el acto que quiso otorgar.

El apelante arguye que debe tenerse en cuenta que con posterioridad a los instrumentos cuestionados el causante extendió un testamento mediante escritura pública y allí designó correctamente el acto llamándolo legado. Por ello considera que los testamentos ológrafos que se han acompañado a estas actuaciones deben considerarse inexistentes.

III. La ley aplicable al caso, es la vigente al momento de la

muerte del testador (conf. art. 2466 del CCC) lo que ocurrió el 10/1/2011, por lo que la cuestión será estudiada a la luz del Código Civil.

Lo que postula el recurrente apunta a que la verdadera voluntad del causante ha sido la de donar los inmuebles y no la de disponer de ellos mediante legados. En su respaldo, destaca las palabras que ha utilizado el causante. En efecto, el modo en que el otorgante ha nombrado el acto de disposición que estaba realizando fue “donación”. Ello conduciría a estimar que se trató de ese contrato y que no llegó a perfeccionarse. No obstante, el causante explicitó en cada uno de los instrumentos que el escrito se ejecutaría una vez producido su fallecimiento. Si bien uno de los actos de disposición lo hizo en escritura pública y lo llamó “legado”, no se superponen ni los inmuebles ni los beneficiarios.

La interpretación armónica de los enunciados del instrumento conduce al rechazo de la apelación. A ello puede llegarse desde dos vías argumentales: por un lado desde la indagación de la voluntad real del causante, y por otro a partir de la solución que la ley le atribuye a una situación como la que se presenta en el caso.

En el camino de indagar cuál fue la voluntad del causante debe tenerse presente que se han presentado dos concepciones antagónicas. Así para una concepción clásica, llamada también doctrina de la voluntad, en los casos en que la voluntad real no concuerda exactamente con lo que se presenta en la manifestación externa, la que se debe tener en cuenta es la primera. En cambio, para otra concepción, denominada teoría de la declaración, se le debe dar primacía absoluta a la declaración ya que ella produce por sí sola efectos jurídicos con prescindencia de que se corresponda con la voluntad efectiva del declarante (Maffía..., to. 1061, pág. 957)-.

El pensamiento dominante acepta una conciliación entre ambas visiones, con predominio de la primera para los actos de última voluntad. En estos últimos, se hace prevalecer la voluntad interna porque la manifestación del otorgante sólo tiene el efecto de hacer conocer esa voluntad y no el de ligarlo con otra persona. (*Maffia,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

*Jorge O. “Tratado de las Sucesiones” 2º ed. Actualizada por Hernandez y Ugarte, tº II, nº 1061, pág. 957).*

Para desentrañar el genuino pensamiento del testador, pueden enunciarse con Maffía algunos principios interpretativos. Así deberá estarse al uso que el testador le asignaba a las palabras, que no siempre habrán de coincidir con su sentido técnico. En esa perspectiva, véase que no se ha siquiera alegado que el testador tuviera conocimientos de derecho como para conocer con precisión el alcance de las instituciones que nombró. Ello nos da un primer indicio para interpretar que al “ceder” en “donación” un inmueble, condicionando sus efecto a la muerte del otorgante es altamente probable que le haya asignado el efecto que corrientemente se le atribuye: es decir una disposición de un bien específico, a título gratuito para después de la muerte, lo que en derecho se denomina legado de cosa cierta.

Esa lectura se aviene a otro estándar de interpretación: el *favor testamenti*, es decir que entre dos hermenéuticas posibles, debe privilegiarse la que propicia la conservación del acto (*Maffia, nº 1146 op. cit*). En ese sentido, véase que si se califica el acto como una donación, el acto no tendría efecto porque le faltaría su forma esencial: la escritura pública (cfr. arts. 1085 y 1810 del CC).

Pero además, se llega a esta conclusión también por vía de la interpretación legal que hace la propia ley que gobierna el caso. En efecto, el art. 1790 del Código Civil dispone que si una liberalidad asumiese la forma de una promesa de donación para producir efectos recién luego de la muerte del promitente, tal declaración de voluntad sería nula como contrato y valdría sólo como testamento (*Borda, Guillermo A “Tratado de Derecho Civil” Sucesiones, 9º ed, tº II, ed. La Ley*).

Aun cuando por lo dicho a iniciar la argumentación se aplica al caso el Código Civil, el CCC nos conduciría al mismo lugar. Por un lado el nuevo plexo normativo consagra expresamente una pauta de interpretación que si bien no estaba contenida en el Código de Vélez

Sarsfield, era un patrón compartido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así el art. 2470 del CCC establece que “*las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contenido total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico...*”.

Cierto es que el nuevo código no reproduce el art. 1790 al que nos hemos referido sino que establece en el art. 1560 que están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante, sin darle el valor de una disposición testamentaria. Sin embargo, se ha entendido que por remisión al art. 384 del CCC el acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si puede suponerse que ese fue el fin querido por quien lo suscribió (*ver. Moggia, Catalina en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” tº VII, comentario al art. 1546 pág. 689*).

En suma, los argumentos que anteceden nos llevan a concluir con la Magistrada y con el representante del Ministerio Público Fiscal que a pesar de lo técnicamente incorrecto de los términos que utilizó el causante, puede concluirse que lo que quiso fue transmitir para después de su muerte, la titularidad de los bienes específicos a los que se refirió a las personas a las que se los asignó.

Por eso, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la decisión apelada. Imponer las costas de alzada a la apelante vencida.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin

////



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL - SALA I**

perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.452/4.